

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 23
7 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 107/14

CASO 12.117

INFORME DE ARCHIVO

SANTOS SOTO RAMÍREZ Y SERGIO CERÓN HERNÁNDEZ
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 6 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 107/14, Caso 12.117. Archivo. Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández. México. 7 de noviembre de 2014.



INFORME No. 107/14
CASO 12.117
INFORME DE ARCHIVO
SANTOS SOTO RAMÍREZ Y SERGIO CERÓN HERNÁNDEZ
MÉXICO¹
7 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRESUNTAS VÍCTIMAS:	Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández
PETICIONARIO:	Bufete Jurídico “Tierra y Libertad, A.C.” y CEJIL ²
VIOLACIONES ALEGADAS:	Artículos 1.1, 5, 7, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
FECHA DE INICIO DE TRÁMITE:	10 de febrero de 1999

I. POSICIÓN DEL PETICIONARIO

1. El 10 de febrero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por el Bufete Jurídico “Tierra y Libertad, A.C.” (en adelante “los peticionarios”) en contra del estado de México (en adelante “el Estado” o “México”. En la denuncia se alegó la presunta detención ilegal, incomunicación y tortura de Santos Soto Ramírez, así como su posterior condena a 17 años de prisión en un juicio en el que se alegó no hubo respeto de las normas de debido proceso, que incluye la utilización de una confesión obtenida bajo tortura. En cuanto a Sergio Cerón Hernández, los peticionarios sostuvieron que fue procesado y condenado en violación de sus garantías judiciales. Asimismo refirieron que agotaron los recursos internos disponibles.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

2. El Estado argumentó que se ejerció una acción penal en octubre de 1994 por el homicidio de la señora Gladys Avendaño en Veracruz, y se libraron órdenes de aprehensión en contra de varias personas, incluyendo a las presuntas víctimas del presente caso. El Estado mexicano controvertió los alegatos sobre la tortura de Santos Soto Ramírez. La posición del Estado al respecto es que dicha persona declaró libremente ante el juez del caso, con todas las garantías, y que en tal momento no denunció haber sido sujeto a apremio alguno. Sobre la declaración que habría prestado el Sr. Santos Soto Ramírez ante el juez del caso, sostiene que “los testimonios de los visitantes adjuntos de [la CNDH] no pueden prevalecer sobre lo declarado y asentado ante un juez competente”. Agregó que los peticionarios no agotaron los recursos de jurisdicción interna del Estado de Veracruz, como el de reconocimiento de inocencia.

III. TRAMITACIÓN ANTE LA CIDH

3. La petición fue registrada bajo el número 12.117. El 18 de marzo de 1999 la CIDH transmitió las partes pertinentes al Estado, para que presente sus observaciones. El 17 de junio de 1999 el Estado presentó sus observaciones.

4. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en comunicaciones del 18 de agosto de 1999, 28 de enero de 2000, 21 de agosto de 2000. Dichas comunicaciones fueron debidamente

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente petición.

² El 27 de junio de 2001 se informó a la CIDH que CEJIL sería co-peticionario.

trasladadas al Estado. Asimismo, la CIDH recibió observaciones del Estado el 8 de octubre de 1999, 9 de marzo de 2000, 27 de marzo de 2000, 22 de mayo de 2001, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

5. El 2 de marzo de 2000 se realizó una audiencia durante el 106 período ordinario de sesiones de la CIDH. El 14 de junio de 2001 la CIDH emitió el informe de admisibilidad 68/01 y notificó a las partes el 18 de junio de 2001. El 14 de noviembre de 2001 se realizó una reunión de trabajo con la presencia de las partes.

6. Asimismo, la CIDH recibió información de los peticionarios en comunicaciones del 7 de noviembre de 2001, 19 de diciembre de 2002, 22 de enero de 2003, 31 de julio de 2003, 27 de junio de 2003 y 31 de julio de 2003. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. También recibió observaciones del Estado el 21 de junio de 2001 y 1 de octubre de 2001, 16 y 22 de mayo de 2003, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

7. El 23 de mayo de 2012 la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada para determinar si subsistían los motivos de la petición. Asimismo, les informó que de no recibirse la información dentro del plazo de un mes, la CIDH podría archivar la petición, conforme al artículo 48.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 42 del Reglamento de la CIDH.

8. El 22 de junio de 2012 CEJIL informó que la co-peticionaria en el caso indicó que “los señores Santos Soto y Sergio Cerón ya no se encuentran en prisión. El primero de ellos, habría salido por la remisión parcial de la pena y el segundo por el cumplimiento de su sentencia. Asimismo, nos comunicó que se ha perdido la comunicación con ambas personas y sus familiares”.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

9. El artículo 48.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 42 del Reglamento de la CIDH establecen que, en cualquier momento del procedimiento, la Comisión deberá verificar si los fundamentos para la petición aún existen o subsisten y si considera que no, ordenará el archivo del caso. De igual modo, el artículo 42.1.b de su Reglamento establece que la CIDH podrá decidir archivar un caso cuando no se dispone la información necesaria para tomar una decisión.

10. La CIDH observa que desde julio de 2003 los peticionarios no han respondido a las observaciones presentadas por el Estado en mayo de 2003 ni han ampliado o actualizado la información sobre sus reclamos. En el 2012, y en respuesta a la solicitud de información realizada por la CIDH, los peticionarios respondieron que los señores Soto Ramírez y Cerón Hernández ya no se encontraban en prisión y que se había perdido el contacto con ellos y con sus familiares.

11. Realizado el análisis correspondiente, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para alcanzar una decisión sobre el caso y que la falta de contacto de las presuntas víctimas constituye un indicio de desinterés en su tramitación, por lo que de conformidad al artículo 48 inciso b) de la Convención así como el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, decide archivar el presente caso.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.